

ANDRADE & ASOCIADOS
ESTUDIO JURÍDICO

Juicio número 1771-2013-0486

**SEÑORAS JUEZAS Y SEÑOR JUEZ DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

Dr. José Romero Soriano, en mi calidad de Vicepresidente y Representante Legal del Banco Internacional S.A., conforme aparece del habilitante que acompaño, ante Ustedes respetuosamente comparezco dentro del juicio ordinario No. 1771-2013-0486 que sigue el señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo en contra de mi representado, y hallándose decurriendo el término previsto en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente **acción extraordinaria de protección**, de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

Comparezco en mi calidad de Vicepresidente y Representante Legal del Banco Internacional S.A., persona jurídica que fue demandada en juicio ordinario por reparación de daño moral, por Julio Alberto Guzmán Baquerizo, por lo que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me encuentro legitimado activamente para proponer la siguiente acción, en razón de que mi representado ha sido parte en el proceso judicial en el que se dictó la sentencia que impugno.

II

SENTENCIA EJECUTORIADA QUE SE IMPUGNA

1. Identificación de la sentencia impugnada

46

dm

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

Impugno mediante esta acción constitucional la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 15 de diciembre del 2014, las 15h09, y del auto evacuatorio de los recursos horizontales de ampliación y aclaración que he formulado, dictado el 7 de enero del 2015, las 14h18, dentro del juicio ordinario No. No. 486-2013 que siguió el señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo en contra de mi representado, Banco Internacional S.A.

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia aceptó los recursos de casación que ambas partes propusimos, y reformó la sentencia dictada por los conjuces que conforman la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el martes 25 de abril de 2013, completada mediante auto evacuatorio de mi petitorio de aclaración y ampliación dictado el 23 de mayo del 2013; dentro del juicio ordinario No. 09112-2010-0034 que, por daño moral, siguió Julio Alberto Guzmán Baquerizo en contra de Banco Internacional S.A.

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia en reemplazo de la que casó, vulneró varios derechos constitucionales, tal como lo demostraré más adelante.

La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el martes 25 de abril de 2013, y el auto evacuatorio de mi petitorio de aclaración y ampliación dictado el 23 de mayo del 2013, confirmó la sentencia que fuera dictada por el señor Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil. Como la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas declaró procedente la demanda, yo presenté el correspondiente recurso de casación, el cual lamentablemente no fue atendido debidamente por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la cual, en su sentencia, vulneró derechos constitucionales de mi representado.

2. Constancia de que la sentencia está ejecutoriada

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

Esta sentencia **está ejecutoriada**, toda vez que no existen otros recursos ordinarios o extraordinarios para impugnarla, por lo cual se cumple el presupuesto de admisión establecido en los artículos 94 y 437, número 1, de la Constitución, y 61, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Acción dentro de término

El auto aclaratorio de la sentencia fue notificado el 7 de enero del 2015, las 14h18. Por lo que la presente acción se la plantea dentro del término establecido por el artículo 60 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

ÓRGANO Y JUECES QUE DICTARON LA SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia violatoria de los derechos fundamentales de mi representado que impugno mediante esta acción, fue dictada dentro del juicio ordinario No. 486-2013, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los doctores Paulina Aguirre Suárez, Eduardo Bermúdez Coronel y María Rosa Merchán Larrea.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción se presenta ante el órgano que dictó la decisión definitiva, en este caso, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, órgano que debe notificar con su contenido a la otra parte, esto es, el señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo.

IV

VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTACIÓN

W6

W6

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 5 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo señalar que los derechos constitucionales violados en virtud de la decisión impugnada, son los siguientes:

1. El derecho a la seguridad jurídica:

En la sentencia impugnada los jueces vulneraron el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, que establece que este principio se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Para que sea procedente la impugnación de una sentencia de instancia por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el casacionista debe determinar de forma clara y expresa qué normas de valoración de la prueba han sido inaplicadas, indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas, y además debe determinar que como consecuencia de la inaplicación, indebida aplicación, o errónea interpretación de las normas relativas a la valoración de la prueba, se ha aplicado indebidamente o se ha dejado de aplicar alguna norma de derecho sustantivo. Por esto, a la causal tercera se le conoce como de violación indirecta, ya que se puede casar el fallo sólo si como consecuencia de una indebida valoración de la prueba, se aplica indebidamente o se deja de aplicar normas de derecho sustantivo.

El señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, al deducir su recurso de casación, no fundamentó debidamente los cargos contra la sentencia, fundados en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues se limitó a citar como normas invocadas los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil y 1715 del Código Civil, sin explicar si estas normas fueron inaplicadas, indebidamente aplicadas, o erróneamente interpretadas, pidiendo en su recurso que el tribunal de casación valore nuevamente un informe pericial del Dr. Ángel Galarza Gárate que recomendaba que el actor asista a terapias psicológicas y clínicas, y que el tribunal “disponga con mejor estudio a la prueba antes indicada, se me

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

conceda una justa y merecida indemnización por daño moral en relación a la cuantía fijada en el juicio". En su recurso, no mencionó ni una sola norma de derecho sustantivo, que habría sido aplicada indebidamente o dejada de aplicar como efecto de la violación, genérica, de las normas citadas.

A pesar de ser clarísima la intención del actor de que el tribunal de casación vuelva a valorar prueba, y a pesar de que el actor nunca explicita las normas de derecho sustantivo que habrían sido vulneradas indirectamente por la supuesta falta de aplicación del inciso segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil --ubicua acusación--, además, que no explicó concretamente qué regla de la lógica, la experiencia o las ciencias habría sido vulnerada, lo cual habría sido motivo más que suficiente para rechazar su recurso en sentencia, el tribunal de casación acepta el recurso del actor.

La violación al derecho a la seguridad jurídica se hace patente no solo porque el tribunal de casación contradice expresamente el tenor de la causal tercera, sino además porque desmiente decisiones anteriores suyas en donde ha señalado infinidad de veces que la casación no es procedente cuando no se especifica el vicio concreto en que habría incurrido la sentencia de instancia, cuando no se señala la norma de derecho sustantivo que habría sido vulnerada indirectamente por efecto de la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, o cuando se pretende una nueva valoración de la prueba; lo grave es que el tribunal de casación ha dicho, además, que ese criterio ha sido mantenido unánimemente no solo desde la antigua Corte Suprema de Justicia sino por las demás salas de la Corte Nacional de Justicia. Entre otros fallos, los siguientes:

"Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.” (resolución de 27 de abril de 2012 en el juicio No. 16-2008-ex Tercera Sala, jueza nacional ponente, Dra. Paulina Aguirre Suárez).

“[...] Para integrar la proposición jurídica completa, conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicando indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales el sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser el caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria, sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.” (resolución de 14 de junio de 2012 en el juicio No. 265-2006, ex 3ra. Sala, juez nacional ponente: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo).

“La causal de casación [la tercera] invocada por el recurrente configura vicios de violación indirecta de la ley producidos como efecto de errores en la valoración de la prueba; entonces, para el análisis del recurso, con sustento en esta causal es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) la norma de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) el vicio que se acusa, con respecto a ésta; c) el medio de prueba afectado; d) la norma de derecho que como efecto de la primera vulneración ha resultado infringida; y e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción (norma sustantiva o material). En el caso en análisis, la formulación del recurso omite señalar el medio de prueba objeto de la infracción y la norma de derecho que por efecto de la infracción de un precepto de valoración probatoria no ha sido aplicada o ha sido aplicada de forma errónea en la sentencia. La sola infracción de un precepto de valoración de la prueba sin efectos en una norma de derecho en la sentencia, no ha influido en la decisión de la causa y no puede ser objeto de análisis con sustento en la causal 3, razón por la que se desecha el cargo” (resolución 34 de 11 de febrero

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

de 2014 en el juicio No. 619-2011, jueza nacional ponente: Dra. María Rosa Merchán Larrea).

“La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia; el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de las normas sustantivas en la sentencia, porque la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación contiene a la llamada violación indirecta de la norma sustantiva (no la violación indirecta del sistema procesal colombiano), en que el quebrantamiento directo de normas de valoración de la prueba tiene efectos de rebote o carambola en la violación de normas sustanciales en la sentencia” (resolución de 26 de junio de 2012 en el juicio No. 129-2009, juez nacional ponente: Dr. Wilson Andino Reinoso).

“[...] el vicio de falta de aplicación de una norma se produce cuando existiendo una norma clara y aplicable al caso el Tribunal no la aplicó, o si la aplicó no lo hizo en su integridad. En la especie, del texto de la norma contenida en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, invocada por la recurrente como precepto jurídico no aplicado en la sentencia que se examina detalla los diferentes medios de prueba que debe considerar el juzgador al momento de apreciarlos como tales, por tanto, dicha norma no contiene precepto jurídico que imponga al juez un determinado proceder respecto de los medios de prueba, sino como se indicó contiene la enumeración de los medios de prueba que debe examinar el juez.” (resolución No. 98-2013 de 5 de junio, en el juicio No. 054-2013 JBP, jueza nacional ponente: Dra. Rocío Salgado Carpio).

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ha dicho, además, que no está dentro de las facultades jurisdiccionales del tribunal de casación considerar otros cargos que no le sean los expuestos por el casacionista, ni considerar cargos que estén indebidamente fundamentados, pues el recurso de casación es de derecho estricto y depende de la voluntad del recurrente, que se explicita en la fundamentación; al perseguir la vigencia del derecho objetivo, procura además brindar seguridad jurídica, derecho que es

AKC

W6

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

una de las bases del Estado constitucional de derechos y justicia. No se trata, pues, de que se cometan simples equivocaciones al momento de considerar o no los cargos, sino, como sucede en esta causa, de que se esté alterando la naturaleza misma del recurso de casación, lo cual conlleva inseguridad jurídica porque los recurrentes no pueden prever, en condiciones razonables, cuáles serán las conductas de los tribunales.

Al haber suplido en este caso los requisitos formales que exigía la invocación de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, a pesar de que el recurrente no explicitó su voluntad conforme lo requiere aquella norma, condujo al tribunal a exceder sus competencias jurisdiccionales, por lo cual, además, ha vulnerado la prohibición que le impone el artículo 226 de la Constitución de la República. El tribunal de casación ha quebrantado también el derecho a la seguridad jurídica de mi representado, al no considerar sus propios criterios jurisprudenciales, pues le ha impedido anticipar, en forma razonable, su respuesta fundada en una interpretación uniforme de la función del recurso de casación, cuando en otros casos la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional se ha manifestado de otra forma, es decir, en la que el justiciable usualmente esperaría:

*“La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de derecho estricto; es recurso limitado desde que la Ley lo contempla para impugnar, por su intermedio, sólo determinadas sentencias. La casación es ‘recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias que exige la técnica de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo’ (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Bogotá, 2005, p. 71). El objetivo fundamental de la casación es atacar la sentencia que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer, hecho que se verifica a través del cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, lo que permite encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Este control de legalidad está confiado al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de ese control así como el de constitucionalidad, lo que busca es **garantizar la defensa del derecho objetivo en procura de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado constitucional de derechos y justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.** La casación es recurso riguroso,*

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley. (el resaltado es mío): resolución de 30 de octubre de 2013 en el juicio No. 807-2011, juez nacional ponente: Dr. Eduardo Bermúdez Coronel; en idéntico sentido, la resolución No. 32 de 7 de febrero de 2014 en el juicio No. 509-2012 GN,).-

“Constantemente se ha expresado el Tribunal de Casación sobre el carácter técnico de este recurso que exige claridad y precisión en cuanto a la enunciación de las normas violadas en el fallo. Es así que anteriores fallos de casación ya se han pronunciado en este sentido, puesto que la argumentación del recurso extraordinario de casación, debe ser explícita, más que nada en sentido formal, por cuanto se le exige, a quien la propone, señalar con exactitud técnica las inculpaciones al fallo cuestionado, pero sin que por ello se constituya en un alegato, similar al extinguido recurso de tercera instancia, como sucede en el presente caso.” (el resaltado es mío; resolución de 13 de septiembre de 2012 en el juicio No. 89-2008 ex 3ª Sala, juez nacional ponente: Dr. Wilson Andino Reinoso).

“El recurso de casación se establece, como instrumento para la creación de jurisprudencia, con el fin de conseguir la unidad interpretativa del ordenamiento jurídico, en aras de la certeza de las normas y de la seguridad de su conocimiento que al tiempo, como respuesta judicial, satisfaga el derecho a la igualdad de todos y todos los ciudadanos en la aplicación de la ley. Es un medio de impugnación extraordinario y formal, tendiente a la anulación de la sentencia de instancia recurrida, su extraordinariedad exige el cumplimiento de determinados requisitos, los cuales constituyen limitaciones que se imponen para su acceso, ya que no todo es casable, existen motivos o causas preestablecidas por los cuales se puede recurrir en casación; en nuestra legislación se encuentra regulado este recurso, en la Ley de Casación. Al respecto la doctrina sostiene que es: ‘...un medio de impugnación destinado para ser dirigido exclusivamente contra la sentencia y tiene una finalidad política...’ Es pertinente, referir a lo que Miguel Fenech recoge de una ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de España, que indica: ‘... El instituto de la Casación tiene como fin primordial establecer una doctrina jurídica que no solo sea aplicable al caso concreto, sino que sirva de enseñanza para la solución de casos posteriores...’, este criterio ratifica los fines del recurso de casación, la unificación de la jurisprudencia y la corrección de los yerros de derecho en que incurrir los juzgadores al emitir sentencia (el resaltado me pertenece; resolución de 12 de diciembre de 2012 en el juicio No. 380-2011, juez nacional ponente: Dr. Paúl Íñiguez Ríos).

WAG

MM

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado la importancia que el derecho a la seguridad jurídica tiene para el afianzamiento del Estado constitucional de derechos y justicia. Su relevancia en este ámbito,

“radica en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad jurídica de realización de las previsiones normativas. Esencialmente, la seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico capaz de alcanzar sus objetivos, es decir, supone evitar aquellos aspectos del poder que puedan dañar la seguridad del ordenamiento normativo; consecuentemente, la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a los ciudadanos para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean vulnerados, y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela.” (Sentencia N.º 244-12-SEP-CC de 24 de julio de 2012, en el caso No. 0047-12-EP, R.O. –tercer suplemento– 877 de 23 de enero de 2013).

Al haber irrespetado la Constitución y actuar excediéndose de sus competencias y contradiciendo sus criterios anteriores, el tribunal de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, por lo que este derecho debe ser reparado por la Corte Constitucional.

2. El derecho al debido proceso

En el fallo se ha vulnerado igualmente el derecho al debido proceso, transgresión que se ha manifestado en la violación de varios de sus componentes:

a) El derecho a la defensa, que contiene el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

El tribunal de casación ha violentado el derecho constitucional a la defensa de mi representado, pues no le ha escuchado en igualdad de condiciones, derecho contenido en el artículo 76, número 7, letra c) de la Constitución de la República.

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

Mientras mi representado se ciñó a la carga formal que le exigía el artículo 6 de la Ley de Casación, al actor no se le exigió lo mismo. A pesar de que el recurso de casación deducido por el señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo no reunía los requisitos de forma establecidos por el artículo 6 de la Ley de Casación, se lo acepta y se casa la sentencia de última instancia, duplicando una condena pecuniaria en contra de mi representado sobre la base de un recurso que lo único que buscaba era impugnar un concreto medio probatorio. De este modo, la casación terminó convirtiéndose en un medio para controvertir el método de valoración de prueba empleado por el tribunal de última instancia, alejándose de su función primigenia que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, tiene que ver con la correcta interpretación de las normas jurídicas y no con aspectos meramente valorativos de pruebas concretas.

Lo *previsible* hubiese sido que el tribunal de casación rechace el recurso de casación del señor Guzmán Baquerizo, y sin embargo, no lo hizo, contradiciendo abundantes criterios anteriores que ratifican no solo la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación, sino la necesidad de no convertir a la casación en una nueva instancia. Por esta vía, termina pronunciándose en forma parcializada sobre el supuesto daño moral invocado por el actor, violando el derecho que teníamos las partes a ser tratadas en igualdad de condiciones.

Así, mientras mi representado cumplió rigurosamente con la técnica procesal exigida para la interposición del recurso de casación, considerando que se trata de un recurso extraordinario que tiene por finalidad la vigencia del derecho objetivo y la corrección de los errores de derecho en que haya incurrido el tribunal de última instancia, el tribunal de casación permitió que el actor impugne las conclusiones de hecho del tribunal de última instancia, aceptando un recurso que fue deficientemente deducido, y desdibujando la naturaleza del recurso de casación, asumiéndole como si fuese uno de tercera instancia, aligerando la carga procesal del actor, parcializándose a su favor. De este modo, no nos ha tratado a las partes en igualdad de condiciones, como lo ordena el artículo 76, número 7, letra c) de la Constitución de la República.

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

El tribunal de casación trató además varios aspectos que el recurrente ni siquiera explicitó en su recurso, pues se pronunció sobre varios elementos probatorios cuya valoración ni siquiera fue impugnada por el actor. Si bien el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación establece que al casar la sentencia, el tribunal de casación asume seguidamente las facultades de un tribunal de instancia, esa nueva sentencia tiene que partir: 1) de los hechos *que han sido fijados por el tribunal de último nivel*; 2) de la propia fundamentación del recurrente, quien lo único que se limitó a impugnar fue un informe pericial de un psicólogo que, según él, le daba derecho para que “se le dé más” por este improcedente juicio de daño moral.

Pero el tribunal de casación, tratándonos a las partes en condiciones desiguales, sin que exista ninguna razón constitucional o legal para ello, favorece al señor Guzmán Baquerizo, quien nunca impugnó las conclusiones a las que había arribado el tribunal de instancia sobre la valoración de determinados medios probatorios, las cuales finalmente se refieren a los hechos controvertidos, por lo cual debía entenderse que, para el señor Guzmán Baquerizo, cualquier conclusión sobre estos medios probatorios devenía en hechos firmes, como lo ha dicho abundante jurisprudencia de casación. Y por tanto, el tribunal de casación no tenía competencia para revisarlas, por lo cual, también por este motivo, se ha excedido en sus facultades, contradiciendo el artículo 226 de la Constitución de la República.

Además, el tribunal de casación ha conducido a mi representado a la indefensión, porque no analizó en su integridad mi recurso de casación, tratándome en desigualdad de condiciones frente a la contraparte, a quien el tribunal de casación releva gratuitamente de sus cargas procesales y le favorece tratando conclusiones probatorias que ni siquiera fueron impugnadas por el actor.

Debo señalar que el tribunal de casación también vulneró el derecho de mi representado a ser tratado en igualdad de condiciones y por tanto, su derecho a la defensa, porque sin explicación alguna omitió referirse en su integridad al recurso de casación. Este recurso

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

cumplió no solo con los requisitos de forma sino también con los de fondo que contempla en el artículo 6 de la Ley de Casación, y por ello fue aceptado a trámite. Con esta legítima y legal expectativa, mi representado esperaba que el tribunal se pronunciase sobre *todos los cargos que expuse*.

Sin embargo, si se lee la sentencia, se encontrará que el tribunal únicamente analiza el cargo por mí sustentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y omite pronunciarse sobre todos los cargos que argumenté al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Yo solicité, expresamente, que el tribunal de casación analice la acusación de que el fallo de última instancia aplicó indebidamente los artículos 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil, y expliqué, punto por punto, cómo la violación de estas normas de derecho sustantivo incidió en la decisión de la causa. Pero el tribunal no emite ningún pronunciamiento sobre esta causal, sin que esto pueda considerarse como un simple error de apreciación o de interpretación de la norma jurídica, es decir, del artículo 16 de la Ley de Casación.

La relevancia constitucional de este cargo se aprecia en la patente vulneración del derecho a la legítima defensa cuando no existe un pronunciamiento del tribunal sobre esta acusación en ninguna parte de la sentencia, considerando, sin explicar por qué, que bastaba pronunciarse sobre la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, a pesar de que el recurso también se sustentó en la causal primera ibídem. Y por contrapartida, se resuelve el recurso de casación del señor Guzmán Baquerizo que debía ser rechazado porque ni siquiera cumplía con la carga formal de estructurar adecuadamente la causal tercera del artículo 3 de la Ley de la materia, otorgándole, indudablemente, una ventaja, ya que por esa vía, el tribunal termina casando la sentencia y condenando a mi representado al pago de una exorbitante suma por concepto de un supuesto daño moral.

Con esta decisión, el tribunal de casación estaría sustentando una tesis ajena a la naturaleza jurídica de *control* del recurso de casación (que persigue la correcta interpretación de la norma jurídica y la uniformidad del ordenamiento jurídico), pues se sostiene que el

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

justiciable tendría que limitar su impugnación a una sola causal, sin que sea posible efectuar otras impugnaciones al amparo de dos o más causales. No se ha comprendido que únicamente en caso de que se haya invocado la causal referida a nulidades procesales (la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación), no procedería entrar a analizar los demás cargos, pues el artículo 16 de la Ley de Casación señala que únicamente en ese caso, se declarará la nulidad y se reenviará el proceso al tribunal al que correspondería conocer el caso, evento en el cual el examen de otros cargos deviene en inoficioso.

Esta omisión, se insiste, no es un simple error de apreciación legal o de interpretación de la norma de casación, porque en este caso se está desnaturalizando a una institución procesal, prevista a nivel constitucional (artículos 184 y 185 de la Norma Fundamental) que permite exponer las infracciones que, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, puede haber incurrido un tribunal.

En este proceso, el tribunal de casación ha dejado de escuchar al recurrente, mi representado, en igualdad de condiciones, aplicándole condiciones más restrictivas que las que empleó, en cambio, para la contraparte. Ha desatendido el principio de que la casación atiende al principio dispositivo, principio constitucional que en el caso de la casación, determina que es deber del tribunal pronunciarse sobre todos los cargos propuestos por el recurrente, sean vicios *in procedendo* o *in iudicando*, ya que la sentencia se puede casar por varios motivos.

La Corte Constitucional ha señalado claramente que “el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluyen un conjunto de derechos y garantías básicas, **tendientes a garantizar la existencia de un proceso justo y libre de arbitrariedades indistintamente la naturaleza del proceso**, así por ejemplo encontramos el derecho a la defensa” (el resaltado es mío; Sentencia No. 084-14-SEP-CC de 15 de mayo de 2014 en el caso No. 0632-11-EP, Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa, juez ponente). Al haber irrespetado la Constitución y no pronunciarse expresamente sobre todos los cargos que expuse en mi recurso de casación, y

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

por contrapartida, suplir, cuando no podía, las deficiencias formales del recurso de casación del señor Guzmán Baquerizo, permitiendo además que su impugnación desvirtúe a esta institución que busca seguridad e interpretación uniforme de las normas jurídicas, **el tribunal no nos ha tratado a las partes en igualdad de condiciones, por lo cual ha dejado en la indefensión a mi representado** y vulnera así este derecho que forma parte del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 número 7 letra C de la Constitución de la República, por lo que este derecho debe ser reparado por la Corte Constitucional.

b) El derecho a la defensa, que contiene a su vez el derecho a contar con resoluciones debidamente motivadas

En la sentencia impugnada los jueces vulneraron el derecho a la defensa, que incluye el derecho a contar con resoluciones debidamente motivadas, contemplado en el artículo 76, número 7, letra I de la Constitución de la República.

Esta norma determina que toda resolución judicial debe ser motivada, sin que se entienda cumplido este requisito con la sola enunciación de preceptos legales y la transcripción de hechos o medios probatorios. Esta es la función jurídica propia del juzgador, lo cual, sin embargo, no ocurrió en esta causa, porque aun cuando la sentencia cuenta con una “estructura formal”, que se manifiesta en una parte expositiva, considerativa y resolutive, no se caracteriza, como enseña la Corte Constitucional ecuatoriana, por emplear razonamientos suficientemente convincentes y que la justifiquen debidamente. Por eso dicho tribunal ha señalado que la motivación “va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley, pues no es suficiente el uso impecable de la lógica formal, si este encubre un razonamiento incomprensible” (sentencia No. 244-12-SEP-CC de 24 de julio de 2012 en el caso No. 0047-12-EP, R.O. –tercer suplemento– 877 de 23 de enero de 2013).

MA6

MA

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

Y la falta de motivación ha sido clara y manifiesta y evidente, porque no solo que es abiertamente contradictoria, sino palmariamente insuficiente, con lo cual no cumple con los presupuestos que establece el artículo 76 número 7 letra 1 de la Constitución de la República.

Al analizar el recurso de casación deducido por mi representado, la sentencia establece que el tribunal de instancia no señaló el grado de convicción que obtuvo de los hechos al valorar las pruebas, como elementos previo a adoptar su decisión, por lo cual no justificó razonablemente su decisión, y concluyó que *“si no existe valoración de la prueba, no se puede conocer cómo el juzgador llegó a la convicción acerca de la veracidad de los hechos, lo que convierte a su decisión en ilógica y arbitraria”*. Señala, en consecuencia, que la sentencia del tribunal de instancia no justificó la forma en la que estableció la existencia de la acción u omisión ilícita ni se ha referido, siquiera, al hecho ilícito que motivó la pretensión del señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo, por lo cual carece del elemento esencial o básico, o de la premisa necesaria para construir un razonamiento lógico, a través de la valoración de las pruebas, para determinar la existencia de este daño y configurar así el daño moral del que hablan los artículos 2231 y 2232 del Código Civil.

Al dictar la sentencia de mérito en lugar de la casada, la Sala de casación, reconoce, textualmente, que *“la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida”*, y que *“si la motivación no es válida, jurídicamente carece de motivación”* citando el texto del artículo 24.13 de la Constitución anterior, que refería a la obligación de motivar toda resolución jurisdiccional (considerando Quinto, parte final).

Paradójicamente, el tribunal de casación se contradice a sí mismo y deja de aplicar lo que le mandaba, imperativamente, la norma constitucional violada, lo cual justifica que, a través de esta acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto esta decisión judicial por vulnerar el derecho constitucional mencionado.

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

Para cumplir con el mandato constitucional, el tribunal debía explicar con plena convicción su decisión, con la mención de las razones concretas que la sustentan y manifestando igualmente con convicción y con imparcialidad el porqué de su razonamiento. Esto no sucede en la causa porque el tribunal de casación acaba haciendo justamente lo que reprochó en la sentencia de instancia: no expresa con claridad, suficiencia, lógica y contundencia las razones que sustentan su decisión, acudiendo al fácil arbitrio de señalar (número 6.7., parte final) que en el daño moral *“no es necesario demostrar el sufrimiento, el padecimiento, los sentimientos de pena, etc., que sufre el sujeto agraviado por el daño moral”*.

El que se condene a indemnizar por un daño moral presupone en el sujeto activo de quien se demanda una responsabilidad de grave naturaleza que, al menos, se expliciten los criterios por los cuales se le formula tan grave reproche jurídico. Que se diga que una institución financiera actúa con abuso del derecho exigía del tribunal de casación, por lo menos, que se sustente con claridad, precisión, lógica y coherencia, de manera razonada y convincente, tal actuar ilícito. Lo contrario es enviar un mensaje grave a la sociedad, que empieza a mirar a las instituciones bancarias con desconfianza, propiciándose un sentimiento negativo que pone en entredicho la seriedad con la que actúan.

Lejos de ello, el tribunal de casación afirma que la valoración del daño moral queda a *“prudencia del juez”*, frase con la cual se ha cobijado en este caso la falta de respuesta concreta y convincente a la formulación del juicio de reproche jurídico, diciendo también que es *“difícil cuantificar”* o que no existen, en otras palabras, parámetros para cuantificar un daño.

Pero lo que más llama la atención es que el tribunal, reconociendo en el No. 6.8, parte final de su sentencia, que la *“prudencia del juez no significa que este tiene una amplia libertad para fijar este valor”*, dice que debe *“ponderar su decisión”*. Acudir a esta fórmula, pues, le imponía al tribunal explicitar, de manera razonada y convincente, los criterios por los cuales impuso una condena pecuniaria cuyo monto nunca se fundamenta, por lo cual no

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

existe motivación en los términos que exige el artículo 76 número 7 letra 1 de la Constitución de la República.

Al solicitársele mediante el recurso horizontal de ampliación y aclaración que explicitase aquellos criterios, el tribunal de casación nunca aclaró cómo la “ponderación” se relaciona con la “prudencia” antes mencionada, remitiendo al justiciable a su sentencia, en lugar de dar una ilustración satisfactoria. El acudir a la ponderación no significa que no deban explicarse los razonamientos que sustentan la determinación de una cantidad por concepto de indemnización de daños y perjuicios. La prudencia, reflexión, orden, o medida — términos que devienen de ponderar— exige que el criterio jurisdiccional sea explícito en relación a los elementos que conforman el razonamiento para que el justiciable pueda comprender el origen de la condena, y, en este caso, el monto al que finalmente se arriba.

Pero como la sentencia, ni el auto que deniega mis petitorios de aclaración y ampliación, proporciona un razonamiento lógico y comprensivo que pone a disposición del justiciable en forma convincente y rotunda las razones de su decisión, deviene en arbitraria y por tanto, en vulneradora clara, ostensible y manifiesta del derecho constitucional de mi representado a la motivación de la decisión jurisdiccional, sin que esta conducta pueda considerarse una simple equivocación, sino la intención de no hacer patentes los criterios que sirvieron de base para adoptar la decisión.

Desde luego, al no pronunciarse sobre los cargos que expuse sobre la base de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el tribunal también dejó de motivar adecuadamente su sentencia, ya que al menos cabría que se diga por qué no se expide, expresamente, sobre estos cargos.

Esta falta no constituye una crítica a la simple interpretación de la norma legal, en este caso, de cómo interpretar y aplicar el artículo 16 de la Ley de Casación, sino ya concretamente de cómo debería actuar un tribunal de casación al analizar los cargos formulados por el casacionista. La motivación, para ser suficiente, debe ser completa, y lo

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

es en la medida en que abarca todos los aspectos planteados por las partes. De lo contrario, no existe motivación. Cuanto menos, reiterase, se esperaba un pronunciamiento expreso sobre el cargo, sin que la respuesta necesariamente deba ser positiva. Y en tal medida, esta acción extraordinaria de protección no busca criticar la justicia o injusticia de la decisión que impugna, sino que persigue que se reconozca el derecho constitucional a la motivación, para que esta sea completa, clara, razonada, y se refiera a lo que las partes expresamos, sin que una estructura meramente formal en la sentencia (parte expositiva, parte considerativa, y parte resolutive), supla este importante derecho que forma parte del debido proceso.

Así, en la sentencia No. 015-13-SEP-CC de 14 de mayo de 2013, en el caso No. 0235-12-EP (juez constitucional ponente: Dr. Alfredo Ruiz Guzmán), la Corte Constitucional ecuatoriana señaló que cuando en un proceso judicial el justiciable no recibe un pronunciamiento sobre su pretensión, o la respuesta del órgano jurisdiccional es meramente formal, se le vulnera su derecho constitucional a la motivación.

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, el juez no puede considerarse a sí mismo como un mero aplicador de la ley, ni mucho menos, como un servidor que no deba explicar, con convicción y razonabilidad, los criterios a los que arriba, pues en todos los casos, debe asumirse a sí mismo como un intérprete crítico, mirando la legalidad aplicable “en clave constitucional”, para que de esta forma garantice a las partes que actuará imparcialmente. Por ello, la motivación tiene tanta importancia en el Estado constitucional de derechos y justicia, porque muestra a la sentencia como un elemento que transmite una convicción razonada, fundamentada y convincente.

Como bien explica la Corte Constitucional ecuatoriana, con sustento en Perfecto Andrés Ibáñez:

“el deber de motivar —por más modesto que fuere su alcance— requiere la ampliación del campo de lo observable de la decisión, lo que no solo beneficia a los destinatarios directos de la misma, sino que además implica para el autor la exigencia de la justificación del acto y su exposición frente a otras opiniones”.

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

La motivación, dice el citado profesor y juez español, otorga legitimidad constitucional a la justicia ordinaria al superar la simple legalidad por una “estricta jurisdiccionalidad”, que le invita a tomarse en serio el régimen de garantías (cfr. “Garantismo: una teoría crítica de la jurisdicción”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (edit.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM/ Trotta, 2005, pp. 62 y ss.).

Por cuanto el tribunal de casación ha violado el derecho fundamental a la motivación, contenido en el artículo 76, número 7, letra l de la Constitución de la República, el cual deberá ser reparado por la Corte Constitucional.

3. El derecho a la tutela efectiva

El tribunal de casación también vulneró el derecho de mi representado a una tutela *efectiva* imparcial y expedita de sus derechos e intereses, dejándole en la indefensión, el cual está contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Respecto a la aplicación de este principio no existe criterio contrario alguno que excluya a los jueces y tribunales de su puesta en práctica; es más, si nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución, se determina que los órganos de administración de justicia deben aplicar de forma directa la Constitución. Por ello, al no velar por el cumplimiento efectivo, en forma imparcial, de los derechos de mi representado, el tribunal de casación vulneró su derecho a la tutela efectiva.

En esta causa, el tribunal de casación vulnera el derecho a la tutela efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución, al conducir a mi representado a la indefensión, al no manifestar en forma conclusiva las razones por las cuales deja de analizar los cargos que sustenté al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

El derecho a la tutela efectiva es de naturaleza instrumental y garantista; no se refiere a la mera corrección o incorrección del razonamiento jurisdiccional, sino a la necesidad de que jueces y tribunales expidan resoluciones que expresen, en sí mismas la función de la jurisdicción que no es otra que tutelar adecuadamente los derechos de las personas, lo cual se logra si las decisiones adoptadas son correctas y adecuadas a derecho. Por ello está íntimamente relacionado con la prohibición de la indefensión contemplada en el artículo 76 de la Constitución de la República, y de esa relación se configura un único derecho: "el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión" (sentencia No. 015-13-SEP-CC de 14 de mayo de 2013, en el caso No. 0235-12-EP, ya citada).

Al no motivar correctamente su decisión, ni velar porque se cumplan, en igualdad de condiciones, los derechos de las partes, al otorgar un tratamiento diferenciado al actor y suplir sus cargas procesales, analizando cargos que ni siquiera los expuso, sin que exista ninguna razón constitucional o legal para ello, el tribunal de casación contravino el artículo 75 de la Constitución de la República, que no solo otorga a los justiciables el derecho a una tutela efectiva, sino también expedita e imparcial.

Por ello, solicito también que la Corte Constitucional repare el derecho a la tutela efectiva, expedita e imparcial de los derechos de mi representado, al cual se le ha dejado en la indefensión, contraviniéndose el mandato contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

V

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

He señalado claramente los derechos constitucionales violados y la relación directa e inmediata de esas vulneraciones con la emisión de la sentencia dentro del juicio ordinario No. 1771-2013-0486 que sigue el señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo en contra de mi

HA6

AM

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

representado, que fue dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

La relevancia constitucional del problema jurídico se centra en la necesidad de que exista seguridad jurídica para que los justiciables podamos acudir con confianza a los órganos jurisdiccionales, a la espera de que se nos tratará en igualdad de condiciones, sin imponer condiciones más favorables sin que exista causa constitucional o legal legítima para ello, y que se garantice el respeto al ordenamiento jurídico. Los justiciables, además, esperamos de los tribunales respuestas que sean convincentes y que no partan de la íntima convicción, o de la mención de criterios como la prudencia o la ponderación, sin que se explique fehacientemente las razones de los tribunales en todos los casos, como signo legitimador de la potestad jurisdiccional, ya que los jueces solo pueden legitimarse a través de sentencias que sean razonables y motivadas.

Este caso igualmente tiene relevancia constitucional porque ha puesto de relieve que un incorrecto tratamiento del recurso de casación, termina por desnaturalizar su importante función en el Estado constitucional de derechos y justicia, que consiste en dar seguridad, firmeza y criterio uniforme en la interpretación de las normas jurídicas, de tal forma que los justiciables podamos conocer, con suficiente razonabilidad, la correcta interpretación del ordenamiento jurídico.

En aras de una tutela judicial que realmente sea efectiva, mi representado solicita, como justiciable, que la respuesta del órgano jurisdiccional abarque todos los puntos que sustentaron su recurso, pues no hacerlo afecta directamente la calidad de aquella respuesta, tornándola en incompleta y por tanto, en carente de motivación, lo que al final incide para que el proceso no cumpla con su papel de instrumento para hacer efectiva la justicia, como lo manda el artículo 169 de la Constitución de la República.

Mis alegaciones no se han referido, en ningún momento, a lo injusto o equivocado del fallo, a simples errores de apreciación de la ley o a la apreciación de la prueba. Se han sustentado exclusivamente en las violaciones a los derechos constitucionales que he señalado, por lo

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

que solicito que a través de esta acción extraordinaria de protección se solventen las graves violaciones a los derechos constitucionales que han sido detallados.

VI

PETICIÓN

Por lo que aquí se ha señalado, cumplido el trámite establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a la Corte Constitucional que, en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, declare que se han vulnerado los derechos constitucionales de mi representado a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela efectiva en la forma que se ha expuesto, y disponga en consecuencia la reparación integral de los derechos constitucionales de Banco Internacional S.A., que han sido vulnerados por la sentencia dictada dentro del juicio No. 1771-2013-0486 que sigue el señor Julio Alberto Guzmán Baquerizo en contra de mi representado.

A fin de que se reparen integralmente los derechos constitucionales de mi representado, solicito expresamente que se deje sin efecto la sentencia de casación mencionada, y se retrotraiga el proceso al momento anterior a dictar la sentencia de casación, para que la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación conforme la Constitución de la República.

Ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia continuaré recibiendo notificaciones en el casillero judicial No. 809 o en la dirección de correo electrónico andradeyasociados@cablemodem.com.ec.

Ante la Corte Constitucional, recibiré notificaciones que me correspondan **en la casilla constitucional No. 939.**

AM

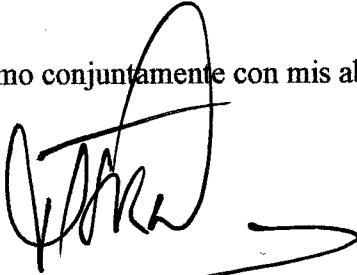
AM

ANDRADE & ASOCIADOS

ESTUDIO JURÍDICO

Designo como mis abogados defensores en este caso a los doctores Santiago Andrade Ubidia y Vanesa Aguirre Guzmán, a quienes autorizo para que con su sola firma, en conjunto o por separado, presenten todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para la defensa de la presente causa.

Firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores,



Dr. José Romero Soriano

Vicepresidente Representante Legal

Banco Internacional S.A.



Dr. Santiago Andrade Ubidia

Matrícula 17-1975-6 del Foro



Dra. Vanesa Aguirre Guzmán

Matrícula 17-2002-242 del Foro

Presentado en esta Sala de lo Civil y Mercantil, el día de hoy dos de febrero del dos mil quince, a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos.- Con un anexo y copias del escrito.- Certifico.-



Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA